

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El 6 de enero de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1338, el cual crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. La finalidad del referido decreto es el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en la contratación del servicio público móvil, mediante el establecimiento de la obligación para las empresas operadoras de verificar la identidad de quien contrata el servicio.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2022-CD/OSIPTEL, se establecieron las reglas de seguridad en los procesos de contratación del servicio público móvil, a fin de reducir la incidencia de fraudes en la contratación de dicho servicio, así como en otros trámites relevantes para el abonado, como es el caso de la reposición de SIM Card.

Entre las obligaciones establecidas, se dispuso que la contratación del servicio público móvil debe realizarse en: (i) centros de atención, (ii) la dirección específica del punto de venta previamente reportado al OSIPTEL, (iii) canal telefónico, (iv) forma virtual, (v) la dirección indicada por el solicitante del servicio, o (vi) excepcionalmente en ferias itinerantes, aplicando determinadas reglas.

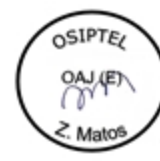
Del mismo modo, en la referida Resolución de Consejo Directivo N° 072-2022-CD/OSIPTEL se incluyó la verificación biométrica del personal de la empresa operadora que participa del proceso de contratación, con la finalidad de mejorar la trazabilidad de los contratos, y así identificar a los responsables que no cumplieron las normas vigentes.

Aunado a ello, debe indicarse que el 18 de julio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31839, a través de la cual se elevó a rango de Ley la prohibición de comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública, y la verificación biométrica del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, así como de la persona que adquiere el servicio en calidad de contratante.

No obstante, según las acciones de fiscalización llevadas a cabo, posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones se observa que las empresas operadoras no estarían cumpliendo con dichas disposiciones.

De otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1596 se modificó el Decreto Legislativo N° 1338, donde se estableció que este Organismo puede requerir a las empresas operadoras la baja de los servicios públicos que no cumplan los requisitos de validez, conforme a la normativa que establezca para dichos efectos.

En ese sentido, la presente norma tiene por objetivo establecer las disposiciones que permitan asegurar que los servicios públicos móviles se encuentren activos siempre que se haya cumplido con los requisitos esenciales establecidos en la normativa para su contratación, en la medida que estos buscan garantizar que quien figura en el registro de abonados brindó su manifestación de voluntad respecto de contratar el servicio que se registra bajo su titularidad cumpliendo con los requisitos esenciales.



2. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

2.1. Marco legal

La Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de Servicios Públicos, así como su modificatoria, sistematizó las diversas funciones de los organismos reguladores; estableciendo respecto de las funciones normativa, supervisora y fiscalizadora, lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

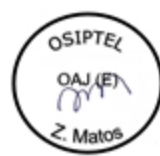
- a) **Función supervisora:** comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada; (...)
- c) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
- d) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...).”

De lo anterior, se desprende que este Organismo Regulador se encuentra facultado para dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, se indica que tales reglamentos pueden definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de estas con los usuarios.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, es al Estado a quien le compete supervisar el correcto desenvolvimiento de la economía y, por esa razón, tiene como deber intervenir en aquellas ocasiones en las cuales, quienes estén encargados de servir al público, hubiesen olvidado el beneficio que les otorga la posesión y explotación de un medio de producción o de una empresa de servicio, perdiendo legitimidad si no va de acuerdo con la calidad y el costo razonable de lo ofrecido. Así, es menester poner énfasis en que la satisfacción de las necesidades del consumidor y del usuario es el punto de referencia ante la posibilidad de determinar un desenvolvimiento eficiente del mercado¹.

Considerando el rol tuitivo del Estado hacia los intereses de los consumidores y usuarios, las facultades otorgadas a los organismos reguladores, es claro que el OSIPTEL se encuentra facultado para dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, se advierte que su normativa puede definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de estas con los usuarios.

¹ Sentencia N° 0008-2023-AI/TC – Caso Nesta Brero



En esa línea, se faculta al OSIPTEL a emitir, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones normativas en el marco de su competencia; así como a sancionar el incumplimiento de estas por parte de los agentes del mercado, de ser el caso.

Por otro lado, se tiene que el Decreto Legislativo N° 1338, tiene como finalidad fortalecer la seguridad ciudadana garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones².

El Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento establecen que el OSIPTEL puede establecer las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones, tal como se indica a continuación:

Decreto Legislativo N° 1338	QUINTA. Normativa complementaria El OSIPTEL, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias, dictan las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento.
Decreto Supremo N° 009-2017-IN (derogado)	Artículo 30.- Obligaciones de las empresas operadoras Son obligaciones de las empresas operadoras: (...) o) Otras obligaciones que establezca el presente Reglamento y la normativa complementaria aprobada por el OSIPTEL.
Decreto Supremo N° 007-2019-IN (vigente)	Artículo 32.- Obligaciones de las empresas operadoras Son obligaciones de las empresas operadoras: (...) o) Otras obligaciones que establezca el presente Reglamento y la normativa complementaria aprobada por el OSIPTEL.

Precisamente, a través del Decreto Legislativo N° 1338 se faculta al OSIPTEL a establecer la normativa necesaria que coadyuve al cumplimiento de la finalidad de la seguridad ciudadana relacionada a la contratación del servicio público móvil y la operatividad del RENTESEG.

Al respecto, es de precisar que con fecha 18 de julio de 2023 se publicó la Ley N° 31839, mediante la cual se modificó el referido Decreto Legislativo N° 1338, y se estableció la prohibición de la empresa operadora de:

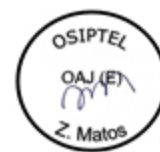
- Comercializar el servicio público móvil de forma ambulatoria, o en lugares que no cuenten con una dirección reportada al Osiptel,
- Comercializar el servicio público móvil sin haber verificado la identidad del vendedor mediante verificación biométrica de huella dactilar.

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1596 publicado el 17 de diciembre de 2023, se modificó el Decreto Legislativo N° 1338 y se establece que:

- El OSIPTEL puede requerir a las empresas operadoras la baja de los servicios públicos que no cumplan los requisitos de validez, para lo cual puede dictar la normativa específica para dichos efectos.

² **Artículo 1. Objeto y finalidad**

1.1 El presente decreto legislativo tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones. (...)



- Las empresas operadoras quedan obligadas a verificar plenamente la identidad de los ciudadanos extranjeros que contraten el servicio para lo cual deberán considerar el documento de identidad registrado por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

De otro lado, con relación a las disposiciones aplicables al Registro de Abonados, es de considerar que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, señala en su artículo 32 que las empresas operadoras se encuentran obligadas a contar con un Registro de Abonados con la información que establezca el OSIPTEL. Asimismo, según el artículo 42 del citado Reglamento señala que la empresa operadora debe registrar los datos personales del abonado en el Registro de Abonados antes de la activación del servicio.

En ese sentido, considerando el marco normativo antes citado, es posible inferir que el OSIPTEL se encuentra facultado a emitir disposiciones para garantizar la adecuada contratación del servicio público móvil, la cual redundará en la implementación de un Registro de Abonados con información confiable.

Asimismo, es de considerar que la naturaleza de los servicios públicos es el sustento para que se regulen diversas situaciones referidas a la contratación de este tipo de servicios, tales como la modificación unilateral de los contratos por parte de las empresas operadoras, los reclamos por desconocimiento de la contratación, entre otros que resultan de vital importancia para la protección de los intereses de los usuarios y la seguridad ciudadana.

2.2. Descripción del problema y exposición de la norma

a) Requisitos esenciales para la contratación del servicio público móvil (Artículo 18-A de las Condiciones de Uso y numeral 6 del Anexo 6)

De acuerdo con las acciones de fiscalización llevadas a cabo, posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2022-CD/OSIPTEL se observa que las empresas operadoras continúan realizando la contratación del servicio público móvil de forma ambulatoria.

Del mismo modo, se ha advertido que no todas las empresas operadoras de los servicios públicos móviles habrían implementado la exigencia de la verificación biométrica de sus vendedores y asesores, o en otros casos, dicha implementación es deficiente, por cuanto de la revisión del registro de distribuidores autorizados se observa que se consignan datos ininteligibles o inválidos.

Tabla N° 1: Ejemplos de inconsistencias en el registro del personal de la empresa operadora que participa en la contratación del servicio público móvil (vendedores o asesores) fiscalizado en el mes de febrero de 2023

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
SEHJDJDHD	DDDJEJEE	SNSSKJS
FURJRJDUD	GIFUFJFU	FIUFJCJFUR
GGH	GHHH	GGH
GJH	HTR	HGH
YISUS	EL JUSTICIERO	DEL APK
AAAAAAA	EEEEEE	IIIIII
AAAAAAA	EEEEEE	IIII
ARTHUR	PRUEBS	APK



NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
UNO	CERO	JULIO
TEST	EMPADRONA	CARNET
JOHN	SALCHICHON	SAPEEE

Fuente: Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL

Esta situación trae consigo que se encuentren activos servicios públicos móviles respecto de los cuales no se puede determinar quién es el titular por cuanto se encuentran registrados con datos ininteligibles o incoherentes, conforme se puede apreciar de la siguiente tabla que se cita a modo de ejemplo, de algunos casos detectados en el Registro de Abonados:

Tabla N° 2: Ejemplos de registros de activaciones realizadas desde el 12 de enero al 31 de marzo de 2023

NOMBRES_ABONADO	A_PATERNO_ABONADO	A_MATERNO_ABONADO
NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE
MESSI	MESSI	MESSI
BAM	BAM	BAM
AAAA	AAAA	AAAAAA
CLIENTE	CLIENTE	MALDONADO
SHAKIRA	SHAKIRA	SHAKIRA
NONE NONE	NONE NONE	NONE
CFF	FVGFG	GFTRGF
XXX	XX	XX
YYYYYYYYYYYY	YYYY	YYY

Fuente: Registro de Abonados

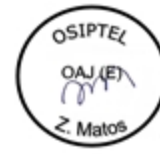
Elaboración: Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL

Al respecto, no debe dejar de mencionarse la Ley N° 31839 la cual elevó a rango de Ley la prohibición de la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública o en lugares no reportados al Osiptel, y la verificación biométrica del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, así como de la persona que adquiere el servicio en calidad de contratante.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1596, facultó al OSIPTEL a establecer requisitos de validez para la contratación.

En virtud de lo mencionado, se establecen como requisitos esenciales para toda contratación del servicio público móvil, tres aspectos básicos que resultan necesarios para tener mayor certeza sobre la manifestación de voluntad del abonado respecto de contratar el servicio que se registra bajo su titularidad, los cuales son:

- (i) Que se realice la contratación y adquisición de SIM card en los canales reconocidos a nivel normativo, a partir del cual deviene que no se lleve a cabo de forma ambulatoria;
- (ii) Que se valide la identidad de la persona natural, nacional o extranjera que participa de la contratación mediante verificación biométrica, a fin de garantizar que se siga el proceso de contratación establecido; y



- (iii) Que se valide la identidad del solicitante del servicio mediante verificación biométrica, o en todo caso, según el procedimiento establecido para las excepciones de dicha verificación.

En ese sentido, al establecer el carácter de esenciales las obligaciones dispuestas a las empresas operadoras para la contratación de los servicios públicos móviles, se tiene como objetivo minimizar o anular los problemas generados en la contratación del servicio público móvil, así como garantizar la trazabilidad y seguridad de las contrataciones.

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba sobre *el cumplimiento de los requisitos esenciales recae en la empresa operadora que realiza la contratación del servicio público móvil*, para lo cual se han establecido medios probatorios mínimos que serían evaluados por el OSIPTEL.

Tal como se ha detallado en la norma, para acreditar la contratación y adquisición de SIM card en lugares autorizados, el medido probatorio sería el registro a nivel de sistemas (*log*) de las coordenadas del lugar en el cual se realizó la contratación, según la información obtenida del equipo empleado por el personal de la empresa operadora al momento de la contratación. Solo en caso se trate de un servicio público móvil autoactivado, se omite dicha información y se presenta el registro a nivel de sistemas (*log*) que acredite el uso de este canal.

Para el caso de la validación de identidad de la persona natural, nacional o extranjera, que interviene en la contratación por parte de la empresa operadora, se considera como medio probatorio el registro a nivel de sistemas (*log*) de la verificación biométrica exitosa de dicho personal, contrastado con la base de datos del RENIEC de tratarse de una persona nacional o la base de datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones en caso de una persona extranjera.

En tanto el Decreto Legislativo N° 1338 o su reglamento no indiquen lo contrario, se admite el uso de una base de datos alterna para el personal extranjero. Cabe indicar que, dicha base de datos alterna debe contar con información veraz, actualizada y sustentada, caso contrario no puede considerarse exitosa la verificación biométrica; ello, sin perjuicio de su obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento. Cabe indicar que, en este supuesto la normativa vigente no admite alguna excepción para la verificación biométrica, por lo que las empresas operadoras deben adoptar las medidas correspondientes para lograr la verificación éxitos de su personal al momento de la contratación.

En el caso del personal de nacionalidad peruana, necesariamente corresponde la verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos del RENIEC, toda vez que la Ley N° 31839 modificó el Decreto Legislativo N° 1338 y estableció la obligación expresa de verificación biométrica del vendedor, señalándose en el reglamento del referido Decreto Legislativo N° 1338 que el sistema de verificación biométrica implica el contraste con la base de datos del RENIEC.

Con relación a la validación de identidad del solicitante del servicio el medio probatorio es el registro a nivel de sistemas (*log*) de la verificación biométrica exitosa, contrastada con la base de datos del RENIEC o de la Superintendencia Nacional de Migraciones.



Al respecto, es de precisar que en el artículo 8.1 del Decreto Legislativo N° 1338, se establece la obligación de las empresas operadoras de verificar la identidad del contratante mediante el sistema de verificación biométrica, salvo las excepciones señaladas en su reglamento.

A partir de ello, el Decreto Supremo N° 007-2019-IN -Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338- estableció que, en tanto se implemente el sistema de acceso en línea que permita validar el movimiento migratorio de los extranjeros o sus datos personales contenidos en el Registro Central de Extranjería, la contratación del servicio se realiza previa presentación del original de su documento legal de identidad. Al respecto, de la revisión de la normativa vigente, se advierte que con fecha 28 de setiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Migraciones emitió la Resolución de Superintendencia N° 171-2023-MIGRACIONES, a través de la cual (i) autorizó la prestación de los servicios no exclusivos: “Consulta de Carnet de Extranjería”, “Consulta de Movimiento Migratorio” y “Verificación Biométrica”, que se brindan a través del aplicativo “MIGRACIONES Servicios en Línea” para las empresas de telefonía móvil que se encuentran bajo el ámbito de supervisión del OSIPTEL, (ii) estableció los costos de los servicios y (iii) aprobó el modelo de contrato de acceso a dicho aplicativo.

En ese sentido, al haberse implementado, a la fecha, el sistema de acceso en línea de consulta de movimiento migratorio y verificación biométrica por parte de la Superintendencia Nacional de Migraciones, el supuesto de excepción de verificación biométrica del contratante extranjero no resulta aplicable; por lo que debe seguirse la regla general de validar la identidad del contratante mediante verificación biométrica. En consecuencia, en el caso del solicitante de nacionalidad extranjera dicha verificación debe ser realizada por las empresas operadoras a través del servicio en línea de verificación biométrica contrastada con la base de datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Solo para el caso de personas con discapacidad física o huella desgastada que impida la verificación biométrica, o fallas de conectividad con RENIEC o la Superintendencia Nacional de Migraciones, se admite que pueda validarse la identidad siguiendo el procedimiento de excepción previsto en el numeral 3.4 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, y, por tanto, en tales casos el medio probatorio a considerar es la copia del documento legal de identidad presentado por el solicitante para la contratación, así como, la declaración jurada correspondiente.

De otro lado, es de precisar que los referidos requisitos aplican a todas las contrataciones, incluyendo a aquellas en las cuales se realizan con portabilidad numérica.

En efecto, de acuerdo al TUO del Reglamento de Portabilidad Numérica³, la solicitud de portabilidad constituye la decisión del abonado de terminar su contrato con el Concesionario Cedente y de **contratar con el Concesionario Receptor** la prestación del servicio, manteniendo su número telefónico. De manera expresa el artículo 14 del referido reglamento señala que el Concesionario Receptor debe celebrar un contrato por la prestación del servicio con el abonado, en todos los casos de manera previa al registro de la solicitud de portabilidad.

En ese sentido, siendo que la portabilidad numérica, requiere de una contratación del servicio con la empresa operadora receptora, dicha contratación debe cumplir con los requisitos esenciales.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.



Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de indicar que estas disposiciones no incluyen la figura de migración de plan tarifario, en tanto en estos casos ya existe una relación contractual entre la empresa operadora y el abonado, sobre la prestación del servicio público móvil, modificándose solo las condiciones del plan tarifario. Es por tal motivo que, actualmente, en tal supuesto la normativa no exige la exhibición del documento legal de identificación o la validación de identidad del abonado mediante el sistema de verificación biométrica.

b) Consecuencias ante el incumplimiento de los requisitos esenciales de la contratación del servicio público móvil (artículo 75)

El Decreto Legislativo N° 1338, modificado por el Decreto Legislativo N° 1596 establece que las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones se encuentran obligadas a dar de baja a los servicios en cuyo proceso de contratación no se haya verificado la identidad de quien contrata el servicio o del representante de la empresa operadora que realizó la contratación, o cuando se haya celebrado la contratación en forma ambulatoria, en la vía pública, o en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL, conforme al procedimiento que apruebe.

En ese sentido, se recoge dicha obligación en la Norma de las Condiciones de Uso, precisando el supuesto de deshabilitación, que es el término técnico que corresponde mencionar para los casos de incumplimiento de requisitos esenciales en contrataciones con portabilidad numérica. En efecto, en este supuesto la empresa operadora debe deshabilitar el servicio de su red y retornar al concesionario cedente el número telefónico portado sin cumplir los referidos requisitos.

c) Procedimiento ante el incumplimiento de requisitos esenciales de la contratación del servicio público móvil (Artículo 76 de las Condiciones de Uso y Primera Disposición Complementaria Transitoria)

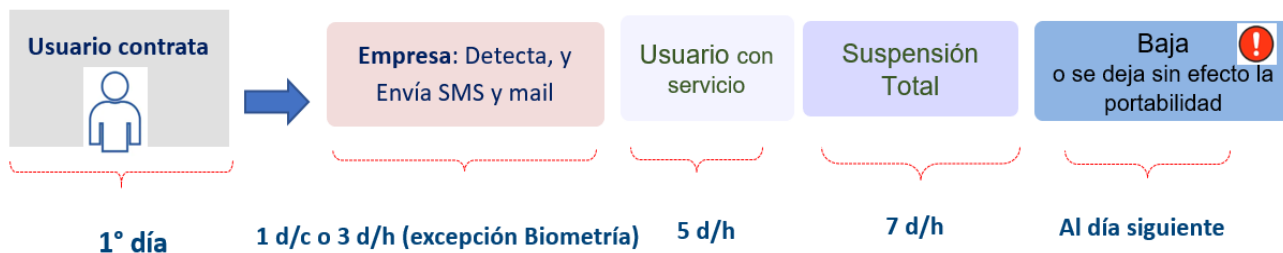
Considerando que los servicios se encuentran activos sin haberse seguido los requisitos esenciales para su contratación, no se tiene certeza que la persona que se registra como titular haya brindado su manifestación de voluntad de contratar el servicio.

Por tal motivo, se establece que la empresa verifique, de forma diaria, el sustento del cumplimiento de los requisitos esenciales en sus contrataciones efectuadas el día calendario previo; salvo en las contrataciones en las cuales se aplicó la excepción de verificación biométrica, en cuyo caso la validación de los requisitos se realiza en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Al verificar el incumplimiento de algún requisito de contratación, la empresa operadora comunica al abonado sobre la necesidad de regularizar la contratación por dicho incumplimiento. Transcurrido cinco (5) días hábiles desde la comunicación al abonado y si este no regulariza, el servicio será suspendido por siete (7) días hábiles, luego de lo cual será dado de baja, en caso no se regularice la contratación.

Gráfico N° 1: Procedimiento de suspensión y baja o deshabilitación por incumplimiento de requisitos esenciales





La regularización se realiza siguiendo las normas y procedimiento que se aplican para una nueva contratación, esto es, en todos los casos se requiere que el abonado, así como el personal de la empresa operadora que interviene en la contratación validen su identidad mediante verificación biométrica y que se lleve a cabo en un canal autorizado, salvo las excepciones establecidas en la normativa. Asimismo, corresponde aplicar las alertas por SMS y correo electrónico que establece la norma ante nuevas contrataciones, y la exigencia del ingreso de la contraseña única en caso el contratante ya sea cliente de la empresa operadora.

En ese sentido, la regularización comprende la actualización de los datos en el Registro de Abonados, así como la suscripción del contrato del servicio, manteniendo las condiciones inicialmente contratadas u otras más beneficiosas. No resultará necesario suscribir un nuevo contrato en caso la empresa operadora cuente con el respectivo contrato de servicio celebrado con el abonado que solicita la regularización, cuyos datos se encuentren correctamente registrados. La empresa operadora deberá remitir el respectivo reporte de regularizaciones al RENTESEG según la forma y periodicidad indicados en el instructivo técnico de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Ante la falta de regularización la empresa operadora procede con la baja del servicio, y en los casos de portabilidad, conforme se mencionó previamente, técnicamente la empresa operadora debe iniciar el proceso para deshabilitar el servicio de su red y retornar al concesionario cedente el número telefónico portado sin cumplir los requisitos esenciales para la contratación. Para tal efecto, la empresa operadora al día debe seguir el procedimiento establecido para el retorno del número telefónico ante los reclamos por portabilidad sin consentimiento.

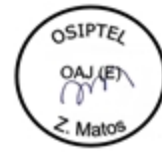
Actualmente, el TUO del Reglamento de Portabilidad Numérica establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Retorno del número telefónico por reclamo por falta de consentimiento del abonado y por falta de cobertura.

Si el reclamo por falta de consentimiento del abonado en la solicitud de portabilidad o por falta de cobertura, se declara fundado por acto administrativo que quede firme o que cause estado;

El Concesionario Receptor debe:

- 1. Comunicar al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, mediante el Registro de Solicitud de Portabilidad, la fecha y hora en que deshabilita el número telefónico en su red, precisando si el motivo es por: (i) reclamo fundado por falta de consentimiento del abonado, o (ii) reclamo fundado por falta de cobertura. El plazo máximo para realizar esta comunicación es de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que resuelve el reclamo.*



2. Realizar la deshabilitación del número telefónico en su red. El plazo máximo para realizar esta comunicación es de un (1) día calendario, contado a partir de la comunicación señalada en el párrafo precedente.

El Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal debe poner en conocimiento al Concesionario Cedente, mediante el Registro de Solicitud de Portabilidad, de la fecha y hora prevista para la deshabilitación del número telefónico en la red del Concesionario Receptor, a fin que éste proceda a habilitar el número telefónico en su red en la misma fecha programada, considerando que el servicio sólo puede ser interrumpido por un período máximo de tres (3) horas.

El Concesionario Cedente pone en conocimiento al abonado la fecha y hora a partir de la cual puede hacer uso de su servicio.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a la Solución Anticipada de Reclamo de conformidad con la Norma de Atención de Reclamos.

El plazo para comunicar al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal se computa a partir de la fecha en que el abonado manifiesta su aceptación expresa para los casos de Solución Anticipada de Reclamo."

En ese sentido, considerando la normativa vigente, al día calendario siguiente de vencido el plazo de suspensión por incumplimiento de requisitos esenciales, la empresa operadora debe comunicar al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, mediante el Registro de Solicitud de Portabilidad, la fecha y hora en que deshabilita el número telefónico en su red, y seguir las siguientes etapas del referido procedimiento.

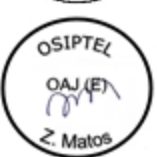
Cabe indicar que, este procedimiento de suspensión, baja o retorno se aplica de oficio por parte de la empresa operadora; sin perjuicio de los requerimientos que realice el OSIPTEL, en atención a los resultados de las acciones de fiscalización de estas disposiciones.

De otro lado, considerando el plazo otorgado para la entrada en vigencia de la verificación diaria del cumplimiento de los requisitos esenciales y aplicación del procedimiento de suspensión y baja ante su incumplimiento -12 meses desde modificado el instructivo técnico de las normas complementarias del RENTESEG-, se observa la necesidad de establecer un procedimiento provisional a aplicarse en dicho periodo. Dicho procedimiento provisional dispone que la verificación se realice respecto de las contrataciones realizadas en cada mes, al quinto día hábil del siguiente mes y se aplicarían las reglas establecidas en el artículo 76. Esto es, se remitirían los mensajes de alerta al servicio observado y se realizaría la suspensión, baja o deshabilitación del servicio público móvil, según los plazos y formas previstas en el citado artículo.

d) Envío de información al OSIPTEL sobre las contrataciones del servicio público móvil (Numeral 5 del Anexo 6 de las Condiciones de Uso y Disposiciones complementarias transitorias)

Con la finalidad de realizar un correcto seguimiento y fiscalización sobre el cumplimiento de la normativa relacionada con la contratación de los servicios públicos móviles se establece que las empresas operadoras brinden información detallada de sus contrataciones a través del RENTESEG.

Para ello, la Gerencia General modificará el Instructivo Técnico sobre las Normas Complementarias del RENTESEG, en el plazo de seis (6) meses desde iniciada la Tercera Fase del RENTESEG.



e) Reglas adicionales para el mecanismo de auto activación (Numeral 1.2. del Anexo 5)

De las acciones de seguimiento y fiscalización realizadas, se ha observado que se estarían empleando SIM card destinados a la auto activación para realizar la comercialización del servicio público móvil de forma ambulatoria en la vía pública.

Al respecto, la normativa vigente es clara en señalar que dicho mecanismo solo puede ser empleado directamente por el solicitante del servicio. En ese sentido, se precisa que se limita a una sola activación a través de este mecanismo de auto activación, a fin de evitar que sea empleado para activar una cantidad inusual de servicios bajo la titularidad de una persona. Cabe indicar que, dicha regla ya se había previsto para aquellos SIM card adquiridos desde establecimientos comerciales, pero dada la mala práctica que se observa corresponde extenderla a todos los canales a través de los cuales se adquiriera el SIM card.

f) Régimen sancionador (Anexo 9 de las Condiciones de Uso)

Con la finalidad de generar los incentivos adecuados respecto del cumplimiento de las disposiciones establecidas, se modifica el régimen de infracciones de las Condiciones de Uso, a fin de establecer como infracción administrativa el incumplimiento de los artículos 18-A, 75 y 76 así como los numerales 5 y 6 del Anexo 6 que se incorporan a la referida norma.

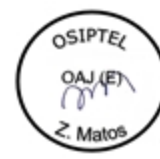
g) Vigencia (Primera disposición complementaria final)

Se establece que la norma entre en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo la disposición referida a la verificación diaria de las contrataciones (artículo 76) y el envío de información sobre las contrataciones al Osiptel (numeral 5 del Anexo 6), cuya vigencia es a partir de los 12 meses de modificado el Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias de Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG.

Resulta importante señalar que la obligación sobre la prohibición de comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública, y la verificación biométrica del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, así como de la persona que adquiere el servicio en calidad de contratante, se encuentran vigentes; lo que entrará en vigencia es la determinación de requisitos esenciales y la obligación de las empresas operadoras de proceder a la baja del servicio o deshabilitación y retorno del número telefónico, en caso no se cumplan dichos requisitos al momento de la contratación.

En ese sentido, la norma entra en vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

Disposición normativa		Vigencia
Artículo 18-A	Requisitos esenciales para la contratación de los servicios públicos móviles	A los seis (6) meses de su publicación en el diario oficial



Artículo 75	Consecuencias ante el incumplimiento de los requisitos esenciales de la contratación del servicio público móvil	A los seis (6) meses de su publicación en el diario oficial
Artículo 76	Procedimiento ante el incumplimiento de los requisitos esenciales de la contratación del servicio público móvil	12 meses de modificado el Instructivo Técnico
Anexo 6 (numeral 5)	Envío de información de las contrataciones del servicio público móvil	12 meses de modificado el Instructivo Técnico
Anexo 6 (numeral 6)	Carga de la prueba del cumplimiento del requisito esencial para la contratación de los servicios públicos móviles	A los seis (6) meses de su publicación en el diario oficial
Anexo 9	Régimen de infracciones	A los seis (6) meses de su publicación en el diario oficial entra en vigencia la modificación del régimen de infracciones, no obstante, su aplicación se sujeta a la vigencia de cada disposición cuyo incumplimiento se tipifica.
Primera Disposición Complementaria Transitoria	Procedimiento provisional	A partir de los seis (6) meses de su publicación, se aplica el procedimiento provisional.
Segunda Disposición Complementaria Transitoria	Instructivo Técnico	Hasta los seis (6) meses de su publicación, debe modificarse el instructivo técnico.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

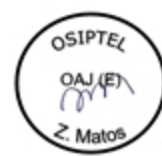
En cumplimiento de los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL, aprobados mediante la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se ha realizado la evaluación de impacto regulatorio de esta normativa. Específicamente, se ha desarrollado un análisis del problema regulatorio que motiva esta norma y se han identificado sus causas.

Asimismo, para la evaluación de las alternativas se ha realizado un análisis Costo-Beneficio y de manera complementaria un análisis multicriterio.

Con respecto al Análisis Beneficio-Costo, se ha estimado el valor presente de los costos y beneficios⁴, resultando que los costos ascenderían a S/ 58 046 564 y los beneficios a S/ 94 018 151, esto implica un ratio beneficio-costo de 1.62. Considerando estos resultados, se puede afirmar que es socialmente recomendable implementar la alternativa 2 (propuesta normativa).

Cabe señalar que, para la estimación de los beneficios se ha considerado la afectación generada por el uso delictivo de las líneas que han sido contratadas de manera inválida; mientras que para la estimación de los costos se han considerado

⁴ Se consideró una tasa social de descuento de 8,5%.



entre otros los siguientes aspectos, costo del envío de SMS a los abonados para regularizar el registro, costo para los usuarios del tiempo de espera para regularizar de forma presencial, costo para los usuarios de rectificar el registro inconsistente, costo para las empresas de verificar los datos en la entidad pública, costo de implementación de un sistema de reportería, etc.

Respecto al análisis multicriterio, este se ha realizado mediante la evaluación de los siguientes criterios o atributos:

- (i) Facilidad de implementación por parte de las empresas operadoras.
- (ii) Facilidad de implementación por parte de los usuarios.
- (iii) Manejo del riesgo de ser víctima de una suplantación.
- (iv) Trazabilidad para el usuario.

De esta manera, mediante el Análisis Multicriterio (AMC) se ha obtenido que, en 2 de estos atributos, la alternativa 2 ha resultado mejor que la alternativa 1, mientras que la alternativa 1 ha resultado mejor en la facilidad de implementación para los usuarios y facilidad de implementación para las empresas operadoras.

Los atributos elegidos y los pesos otorgados garantizan que este AMC evalúe de manera equilibrada los diversos aspectos que el mercado y los usuarios valoran. En tal sentido, los resultados obtenidos permiten identificar la alternativa más recomendable o la que va a generar un mayor impacto en el bienestar social.

Por lo tanto, en atención a los resultados obtenidos en este AMC, se recomienda la implementación de la alternativa 2 (propuesta normativa), dado que ha obtenido un puntaje de 0.23, superior a lo obtenido por la alternativa 1 (0.11).

4. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La normativa establecida se encuentra en línea con la legislación vigente, siendo que conforme se indicó previamente, a través del Decreto Legislativo N° 1338 se faculta al OSIPTEL a establecer la normativa necesaria que coadyuve al cumplimiento de la finalidad de la seguridad ciudadana relacionada a la contratación del servicio público móvil y la operatividad del RENTESEG. Del mismo modo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, señala en su artículo 32 que las empresas operadoras se encuentran obligadas a contar con un Registro de Abonados con la información que establezca el OSIPTEL. Por tanto, la regulación propuesta se realiza en el marco de las citadas disposiciones vigentes.

